

le asisten para entenderlo así, a fin de que por éste se plantee la contienda si fuera procedente. Recíprocamente, un Departamento ministerial u Organismo de la Administración Central no podrá suscitar conflicto a una autoridad local dependiente de distinto Ministerio, pero si ordenará el planteamiento de aquél al delegado suyo que tenga jurisdicción en el territorio en el que la autoridad radique.»

Artículo cincuenta y dos, párrafo dos: «Sólo las autoridades enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos y requerir a cualesquiera otras que estén conociendo del asunto que aquéllas reputen propio de sus atribuciones para que se declaren incompetentes, solicitando la remisión del expediente.»

Considerando que el presente conflicto jurisdiccional se suscita por el Gobernador civil de la provincia de Granada a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, por pretender aquella autoridad que ésta se aparte del conocimiento del recurso de alzada interpuesto por don Francisco Echevarría Giménez, contra resolución de la Alcaldía de Ogijares, suspendiendo las obras de un pozo que se construía en finca de la propiedad de este último;

Considerando que la primera cuestión que ha de resolverse en el presente conflicto consiste en puntualizar si el conflicto de atribuciones, tal como ha sido formalizado, se encuentra o no correctamente planteado y puede, por consiguiente, entrarse a examinar el fondo del mismo;

Considerando que la verdadera interpretación de los artículos cuarenta y nueve cincuenta y cincuenta y dos de la Ley de conflictos jurisdiccionales obliga a ponerlos en relación unos con otros, sin que puedan interpretarse aisladamente. Ello supuesto, el artículo cuarenta y nueve no contiene definición alguna de las autoridades que estén legitimadas activamente para suscitar conflictos de atribuciones, asunto cuya regulación queda reservada al artículo cincuenta; sino que se limita a sentar la afirmación general que los conflictos de atribuciones que se susciten habrán de resolverse conforme a las reglas que a continuación contiene la mencionada Ley;

Considerando que la enumeración de las autoridades que pueden suscitar conflictos de atribuciones se encuentra contenida en el artículo cincuenta que, en general, no ofrece ninguna duda de interpretación en cuanto se refiere a las autoridades administrativas que cita nominativamente, surgiendo sólo la duda en cuanto a las genéricamente aludidas en el apartado f) de su párrafo segundo; que se refiere, sin más precisión, como autoridades activamente legitimadas para suscitar conflictos de esta clase, «a cualesquiera otras autoridades de jurisdicción y categoría análoga, existentes o que en lo sucesivo se establezcan, que no se hallen bajo la dependencia jerárquica de alguna de las enumeradas, sino bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio; descripción un tanto ambigua, para cuya interpretación exacta precisa tener en cuenta los propios criterios que suministra el apartado f) transcrito —las autoridades a que éste se refiere habrán de tener jurisdicción y categoría análoga a las citadas anteriormente; además no habrán de estar bajo la dependencia jerárquica de ninguna de ellas y, finalmente, habrán de encontrarse bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio—, además de tener en cuenta lo dispuesto a estos efectos en el artículo primero de dicha Ley, común tanto a las cuestiones de competencia como a los conflictos jurisdiccionales; en cuyo artículo se dice que corresponde al Jefe del Estado decidir... los conflictos de atribuciones que se promuevan entre los diversos Departamentos ministeriales o los órganos delegados de los mismos.»

Considerando que son precisamente estos órganos delegados a que se refiere el artículo primero los que el apartado f) del párrafo segundo del artículo cincuenta califica como autoridades que se encuentran bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio, aparte de las enumeradas expresamente en los otros apartados de este mismo párrafo; aspecto que los Decretos resolutorios de competencia de diez de noviembre de mil novecientos sesenta, ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos y doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro, aclaran al puntualizar que las autoridades a que se refiere el apartado f) han de tener el carácter de delegados generales de un Departamento ministerial en un ámbito territorial concreto, como ocurre con los Delegados de Hacienda y los Delegados provinciales de Trabajo pero no sucede con los Jefes de Puertos, Jefes de Divisiones Forestales, Jefes de Obras Públicas, Divisiones del Patrimonio Forestal del Estado, a que se referían los citados Decretos resolutorios de conflictos de atribuciones, porque tales autoridades no tienen el carácter de Delegados generales del Departamento, ni se encuentran bajo la dirección exclusiva del respectivo Ministerio, como exige el inciso final del tan citado apartado f);

Considerando que el párrafo segundo del artículo cincuenta y dos que, ciertamente indica según su texto literal, que las autoridades enumeradas en el artículo cincuenta podrán plantear estos conflictos «y requerir a cualquier otra que esté conociendo del asunto que aquéllas reputen propio», no puede ser entendido en el sentido de que cualquier autoridad de las comprendidas en el artículo cincuenta puede requerir a cualquier otra autoridad administrativa, esté o no comprendida en dicho artículo, puesto que, de una parte, el artículo cincuenta y uno, al establecer el principio de paridad jerárquica entre las autoridades requirente y requerida, lo veda; de otra, el artículo cincuenta, en su primer inciso, indica manifiestamente que las

autoridades que relaciona podrán suscitar conflictos de atribuciones «entre sí», y es patente que este último inciso, «entre sí» carecería en absoluto de significado si con él no se quisiera aludir tanto a las autoridades requirentes como a las requeridas, y, finalmente, porque siendo innumerables las autoridades existentes en la Administración, los conflictos de atribuciones que podrían suscitarse, de entenderse en sentido amplio al texto indudablemente equívoco del párrafo segundo del artículo cincuenta y dos de la Ley, serían infinitos, habiendo de ponerse en juego en todos ellos la suprema magistratura del Estado para resolverlos, con lo que además, y conforme se argumentaba en aquellos Decretos resolutorios de competencias, se rehuía el conocimiento del asunto de los Jefes de los respectivos Departamentos, argumentos todos ellos que fuerzan a interpretar la expresión «cualquiera otra» que contiene el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley, en el sentido de cualquier otra de las comprendidas en el artículo cincuenta;

Considerando por lo que respecta al presente caso, que las Comisarias de Aguas no son organismos que ostenten la representación general del Ministerio en un ámbito territorial, ni que dependan directamente de él, requisitos exigidos por el apartado f) del párrafo segundo del artículo cincuenta, no sólo para estar activamente legitimados para requerir, sino también pasivamente legitimados para ser requerido.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y previa deliberación por el Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho,

Vengo en declarar mal suscitado el presente conflicto de atribuciones y que no ha lugar a resolver.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*DECRETO 377/1968, de 19 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Federico Frischknecht.*

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Federico Frischknecht,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

*DECRETO 378/1968, de 19 de febrero, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil al señor Marcial Samaniego.*

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al señor Marcial Samaniego,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*DECRETO 379/1968, de 15 de febrero, por el que se indulta a José López Sánchez de la pena que le queda por cumplir.*

Visto el expediente de indulto de José López Sánchez, condenado por la Audiencia Provincial de Murcia en sentencia de treinta de abril de mil novecientos sesenta y cinco, como autor responsable de un delito de expedición de moneda falsa, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y multa de